



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.701

"PÉREZ, LUIS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 29.265 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE MAR DEL
PLATA, SALA III".

La Plata, 13 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.701-RQ, caratulada:
"Pérez, Luis Alberto s/ Recurso de queja en causa n°
29.265 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mar del Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, el 18 de abril de
2018, declaró la inadmisibilidad de los recursos
extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley
presentados por la defensa oficial de Luis Alberto Pérez
contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó la sentencia dictada por el
Juzgado en lo Correccional n° 3 de Mar del Plata que lo
condenó a la pena de un año de prisión de efectivo
cumplimiento y costas, por considerarlo autor penalmente
responsable del delito de portación de arma de fuego de
uso civil (v. fs. 38/39).

Para adoptar tal temperamento, en cuanto a la
vía prevista en el art. 491 del ordenamiento ritual y
luego de recordar los supuestos de procedencia, estimó
que en el caso se había dado respuesta a los planteos
defensistas pertinentes, lo cual excluía la propuesta,

///

sin perjuicio del mayor o menor acierto que a criterio de la defensa las referidas posturas pudieren arrojar, análisis que, afirmó, escapaba del ámbito de su competencia.

Añadió que tampoco se había omitido la plural intervención, por lo que no cabía admitir el recurso (v. fs. 38 vta.).

En punto al remedio contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal, consideró incumplidos los requisitos allí estipulados y sostuvo que tampoco se advertía una cuestión federal planteada de modo suficiente en tanto la parte había alegado genéricamente la conculcación de la defensa en juicio y del debido proceso legal, sin efectuar una crítica concreta que permitiese establecer su vinculación con lo efectivamente resuelto (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la defensora oficial, doctora Gabriela Peña, interpuso queja (v. fs. 40/53 y vta.).

II. 1. En cuanto a la vía de nulidad, estimó que la cámara inobservó los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial pues decidió cuestiones que no fueron materia de recurso y omitió resolver otras sí promovidas como fundamento para poner en crisis la existencia misma del hecho materia de condena (v. fs. 41).

Expuso que valoró de oficio prueba ajena al proceso en perjuicio del imputado, excediendo el ámbito de su competencia, con afectación al principio acusatorio y del de imparcialidad, lo cual -entendió- constituye una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.701

nulidad absoluta (v. fs. 41). Agregó que dicho agravio surgió con el dictado del fallo de la cámara con lo que, al efectuar el juicio de admisibilidad, nunca pudo haber dado "respuesta al planteo defensorista" como expuso en la resolución que impugna (v. fs. 41).

Denunció que el *a quo* no señaló dónde ni cómo abordó las cuestiones materia de agravio y que la afirmación meramente genérica de que se otorgó respuesta se contrapone con las constancias de la causa. Sostuvo que la desestimación decretada resulta infundada (v. fs. 41 vta./42).

En particular, expuso que oportunamente planteó la omisión de resolver sobre la inatendibilidad de la prueba testimonial prestada por los agentes preventores Velázquez y Barreto, única prueba de cargo contra su asistido, por lo que su tratamiento era obligatorio por tratarse de una cuestión esencial (v. fs. 42).

Agregó que el *a quo* en vez de analizar el planteo, resolvió acerca de la legalidad del procedimiento en el que dichos agentes intervinieron, que no fue controvertido (v. fs. 42). Sostuvo que la nulidad por omisión es clara pues los argumentos y las pruebas demuestran que dichos testigos fueron mendaces.

Además, denunció que la sentencia impugnada omitió resolver los planteos relativos a la contradicción de los testigos, que impiden conformar plena prueba y pone en crisis la acreditación de la existencia del delito, lo cual lo torna esencial (v. fs. 43).

De otro lado, recordó que planteó la valoración oficiosa por parte de la Cámara de prueba no incorporada

///

al juicio, en contradicción de la garantía de imparcialidad. Agregó que la sentencia es nula porque dicho agravio nunca fue respondido pues justamente fue originado con la sentencia del órgano intermedio (v. fs. 43 vta.).

Sostuvo que el recurso era admisible porque la consecuencia del acto jurisdiccional ejercido fuera de los límites de su competencia, es la nulidad absoluta de la sentencia por inobservancia de los arts. 168 y 171 de la Constitución local (v. fs. 44).

Recordó que en la vía de nulidad expuso que en el caso de considerarse que los agravios allí contenidos debían ser reparados mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, se lo conceda en dichos términos (v. fs. 44 vta.).

II. 2. En punto al restante remedio, afirmó el correcto planteamiento del apartamiento de principios constitucionales (v. fs. 45 vta.).

Expuso que demostró que la condena impuesta a Pérez es el resultado de la inobservancia del principio de inocencia, defensa en juicio, imparcialidad, debido proceso y de la arbitrariedad, extremos que deben ser revisados mediante el recurso incoado, resultando aplicable la doctrina del fallo P. 107.680 de este Tribunal (v. fs. cit./46).

De otro lado señaló que también cuestionó el rechazo del planteo subsidiario consistente en la imposición de una pena inferior al mínimo de la escala penal porque de acuerdo con las circunstancias subjetivas y objetivas del caso, la pena de encierro efectivo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.701

resulta violatoria del principio de resocialización, del de debido proceso, y de la racionalidad y proporcionalidad (v. fs. 46).

Seguidamente, transcribió los agravios (v. fs. 47/52 y vta.) y concluyó que ello era demostrativo del apartamiento de los principios constitucionales mencionados (v. 52 vta.).

III. La queja procede (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En lo que hace al remedio extraordinario de nulidad, de la lectura de recurso -como correctamente lo manifestó la defensa- emerge con claridad el agravio vinculado con la omisión de tratamiento de una cuestión que la defensa estimó esencial.

En consecuencia, habiéndose denunciado una de las causales expresamente previstas por ley cabe admitir el remedio en cuestión (arts. 491, CPP; 168 y 171, Constitución provincial).

III. 2. De otro lado, en lo que refiere a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, tal como lo evidenció la parte, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, se advierte que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (arbitrariedad en la acreditación de la materialidad ilícita y participación de Pérez en el hecho materia de condena así como en el monto y modo de cumplimiento de la pena de prisión, y la afectación a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción) se desarrollaron con la carga técnica necesaria y guardan vinculación con lo debatido y resuelto por la cámara (v.

///

sentencia de fs. 19/21 y vta.) para sortear la etapa de admisibilidad.

Así las cosas, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, también corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis*, CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidas a fs. 22/34 a favor de Luis Alberto Pérez (arts. 486, 491 y 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa n° 29.265 al órgano a quo mediante oficio de estilo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.701

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°38